

AL DESPACHO del señor Juez paso la presente diligencia. Sírvase proveer.


FRANCIS FLOREZ CHACON
 Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: 0054- I

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que tratándose de títulos ejecutivos provenientes del pago de aportes a seguridad social, la Doctrina y Jurisprudencia señalan que, para que proceda la ejecución con sustento en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, no solo deben agotarse las exigencias del art 100 del C P T Y SS, sino que debe demostrarse por quien reclama el pago que ha cumplido con lo estipulado en el Art. 2 del Decreto 2633 de 1994. Es decir, la exigibilidad de la obligación del ejecutado está condicionada a que el ejecutante haya cumplido con el envío y posterior confirmación del recibido por parte del empleador.

Avizora el despacho a folio 16 guía de correo donde se percibe que el recibido del estado de cuenta es de una persona diferente a la atacada, dejando ver con esto que no se ha cumplido aún con el requisito en mención. Tampoco se observa que se haya puesto de presente el estado de cuenta constitutivo de la deuda, más allá de la simple afirmación de deberse aportes a seguridad social.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el ejecutante no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad para constituir al empleador en mora, reglado en el Decreto 2633 de 1994, es del caso no librar mandamiento de pago incoado y como consecuencia de ello rechazar la demanda ordenando la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES,

RESUELVE:

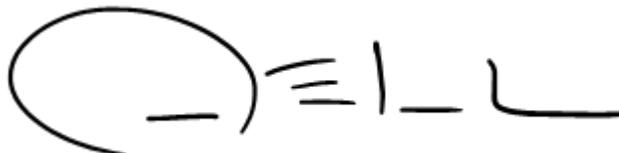
PRIMERO: NIEGA librar mandamiento de pago por lo anotado precedentemente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se rechaza la anterior demanda ejecutiva, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, una vez en firme el presente auto.

CUARTO: En firme este auto, archívense las diligencias, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN

Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 27 ENERO DE 2021, LA SECRETARIA


FRANCIS FLOREZ CHACÓN